

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron a este Juzgado por **REPARTO** adiado el 16 de diciembre de 2021; y recepcionada en el despacho en la misma fecha, constante de un archivo en "PDF" de 81 páginas c/u. Quedan radicadas bajo el Nro. 76-147-31-03-001-2021-00171-00. Sírvase proveer. Cartago - Valle, enero 19 de 2.022.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).



República de Colombia

Referencia: [VERBAL] **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** incoado por **JOSE DEYVY MORA GONZÁLEZ** contra **CELSIA COLOMBIA S.A. -ESP-**
Radicación: 76-147-31-03-001-2021-00171-00
Auto: **068**

I.- INTROITO:

Corresponde, en esta oportunidad, realizar la revisión preliminar que establece el artículo 90 del Código General del Proceso, en aras de determinar si se dan los presupuestos procesales para dar trámite a la casuística de la referencia.

II.- CONSIDERACIONES:

Tras la revisión del infolio correspondiente a la demanda y sus anexos, observa tempranamente esta Administradora de Justicia que la misma habrá de rechazarse en los términos del articulado civil en comentario; conforme a las consideraciones que seguidamente se compendian.

La figura del juez natural plasmada en el postulado del artículo 29 de la Constitución Política, al establecer que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las normas preexistentes al acto, "**ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**", de hondo contenido democrático, ha logrado su desarrollo en los distintos ordenamientos jurídicos procesales, en los cuales, amén de consagrarse los procedimientos para materializar el derecho sustancial, **atribuyen la competencia a los funcionarios que ejercen la jurisdicción.**

Ahora: la competencia viene determinada por diferentes factores, a saber: Subjetivo -calidad de las partes-, Objetivo -naturaleza del asunto y cuantía-, Territorial **-domicilio, residencia, ubicación del bien, etc.-**, Funcional -atiende a recursos- y Conexión -posibilita acumular pretensiones y procesos-.

En lo que al presente caso concierne, importa hacer alusión al **factor territorial**, esto es, el que atiende al lugar de domicilio o residencia **de quien resistirá la pretensión**, según lo establece el artículo 28 del Código General del Proceso. Es así como en consideración a la ubicación del sector demandado [actor sequitur forum rei] la ley ha señalado el servidor judicial que debe asumir el conocimiento y decisión del proceso.

Subsumida la realidad fáctica del expediente en la descripción abstracta de la norma que regenta la materia, refulge sin ambages que este Estrado Judicial carece de la facultad jurisdiccional para adelantar el trámite que se invoca.

Lo anterior, se erige en que el certificado de existencia y representación legal de la compañía encausada -ver documento-, devela nítidamente que su **domicilio** se encuentra en el municipio de **Yumbo (V.)**, perteneciente al circuito judicial de **Cali (V.)**, alejando con ello, como se viene argumentando, la facultad competencial de esta Juzgadora. Incluso, el Juzgado propone otra lectura acerca del asunto, según la cual, en los procesos contra una persona jurídica **será competente el juez de su domicilio principal** y, en este caso, convergen ambas circunstancias.

Por lo anterior, ante la incompetencia, por factor territorial, de este Juzgado para adelantar el asunto de la referencia, se RECHAZARÁ de plano el mismo, ordenando, consecuentemente, la remisión de aquel, acompañado de sus respectivos anexos, al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (V.) -REPARTO-**, por considerar que es esa unidad judicial quien debe asumir su conocimiento, tal como se expuso líneas atrás.

Desde este mismo instante, se advierte, que en caso de que se considere por parte del Juzgado de destino, que es incompetente para adelantar el trámite de la presente demanda, se le propone **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, debiéndose proceder, en efecto, bajo los parámetros dispuestos en el artículo 139 del Estatuto General Adjetivo.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (Valle), en uso de sus atribuciones legales:

III.- RESUELVE:

Primero.- **RECHAZAR DE PLANO** la demanda sobre proceso de "RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL" propuesto por **JOSE DEYVY MORA GONZÁLEZ** en contra de **CELSIA COLOMBIA S.A. -ESP-**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo.- **REMITIR, POR COMPETENCIA,** la presente demanda al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de CALI (V.) -REPARTO-**, conforme a las consideraciones de esta providencia, a través de la oficina de apoyo judicial.

Tercero.- **PROPONER** al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de CALI (V.) -REPARTO-**, colisión de competencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 139 del Compendio General Procedimental, al tenor de lo razones expuestas en las motivaciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

Firmado Por:

**Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto 2590 de 1999.

Código de verificación:

6e14bb66e56810b80dece00b1b546b907cc29e96f139b4f65a222124a919cf3a

Documento generado en 19/01/2022 11:37:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

